



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO A LA PROPUESTA DE CONVENIO CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE IGUALDAD (DIRECCIÓN GENERAL DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS LGTBI) Y LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE IGUALDAD, JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE LGTBIFOBIA.

89/2023 IL - DDLCN
NBNC_CCO_3077/23_10.

I. ANTECEDENTES

Por el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales se ha solicitado a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, la emisión de informe de legalidad respecto a la propuesta de convenio de cooperación señalada en el encabezamiento.

Se acompaña a la solicitud de emisión de informe la documentación que se detalla a continuación:

1. Memoria para la tramitación, incluido el análisis económico.
2. Informe jurídico departamental,
3. Borrador del Convenio de Colaboración.
4. Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno de autorización y suscripción del convenio de colaboración por la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.b) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 13.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Además de las previsiones normativas citadas, la competencia orgánica para la emisión del informe de legalidad viene concretada en el artículo 7.1.i)



del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; así como con base en las competencias atribuidas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo por el artículo 15.1.a) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II. LEGALIDAD

1. Objeto.

El **objeto** del Convenio sometido a este informe, de acuerdo con lo estipulado en la *Cláusula Primera*; es

*«El presente convenio tiene por objeto la colaboración entre la Administración General del Estado, a través de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género (Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI) del Ministerio de Igualdad, y la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi a través de la Consejera del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales **para la derivación de llamadas de información y atención integral en materia de LGTBIfobia**».*

La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi dispone, desde el año 2020, de un servicio de atención telefónica, accesible a través de los siguientes números: 946-453 322, para Bizkaia, 945-029 079 para Araba y 943-216 551 para Gipuzkoa, para la prestación del servicio público de información y atención integral a personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (LGTBI), y su entorno, en temas relacionados con la diversidad sexual y de género, con tres sedes ubicadas en Bilbao, Donostia y Gasteiz.

El Ministerio de Igualdad, a través de la Secretaría de Estado de Igualdad, presta el Servicio «028 Arcoíris», que procura información y atención integral en materia de LGTBIfobia, a través del número telefónico de marcación abreviada 028 y del correo electrónico, a fin de garantizar el derecho a la información y asesoramiento adecuados a la situación personal de las víctimas de discriminación y violencia por LGTBIfobia, en todo el Estado, en funcionamiento las 24 horas del día, los 365 días del año.

En atención a ello, la finalidad del convenio es articular los necesarios cauces de colaboración entre ambas Administraciones para mejorar la prestación de estos Servicios de información y atención integral en materia de LGTBIfobia a personas víctimas de dicha discriminación y violencia, con especial incidencia en los casos que *«la llamada recibida requiera ser atendida en idiomas, en medios específicos para personas con discapacidad auditiva y/o del habla y en un horario determinado para recibir información y asesoramiento jurídico que no estén cubiertos por el servicio de atención telefónica prestado a través de los números 946 453 322 (Bizkaia), 945-029 079 (Araba) y 943-216 551 (Gipuzkoa)»* (Cláusula Segunda).

Este interés común aconseja la firma del convenio de colaboración por las antes citadas partes, para llevar a cabo dicho cometido en los términos que más adelante se expone.

2. Naturaleza.

Los términos en los que se concreta la colaboración entre las partes suscriptoras del proyecto de Convenio ha adoptado la forma de convenio de colaboración de los regulados en los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Capítulo VI del Título Preliminar), toda vez que este formato de Convenio de Colaboración constituye un instrumento idóneo de coordinación y cooperación entre Administraciones Públicas y entidades privadas, en su caso, para la consecución de un objetivo común, que tiene la consideración de documento cuasi contractual, en cuanto acuerdo por el que se establecen compromisos y pactos entre partes, del que derivan derechos y obligaciones para las partes suscribientes.

Lo expuesto anteriormente, fundamenta su examen al amparo de la normativa general en materia de contratación pública, toda vez que su exclusión legal de este ámbito, a *sensu contrario*, ha sido exigida expresamente por el párrafo tercero del artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al establecer que los convenios de colaboración administrativa «... *no podrá tener por objeto prestaciones propias de los contratos...*».

En este mismo orden de cosas, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, deja fuera de su aplicación los convenios de colaboración:

- a) «... *celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico-pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador [...]*». [art. 6.1)].
- b) «... *con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.*» [art. 6.2)].

Observadas estas prescripciones, y atendiendo a los compromisos adquiridos conforme a las *Cláusulas Segunda, Cuarta y Quinta* del proyecto de Convenio, nos encontramos ante un sistema de cooperación pública horizontal,

cuyo resultado no puede calificarse de contractual (artículo 31.1. b de la Ley de Contratos del Sector Público).

Por otra parte, el artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prevé la posibilidad de que se suscriban convenios de colaboración entre Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la consecución de unos objetivos comunes, siempre y cuando no haya cesión de la titularidad de la competencia.

El artículo 143.2 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, refiere que esta técnica de cooperación resulta ser un instrumento idóneo para formalizar las relaciones de cooperación entre Administraciones Públicas, en la que habrán de satisfacerse las condiciones y preverse los compromisos que asumen las partes que los suscriben.

Lo anteriormente referido es cumplido en la *Cláusula Undécima* del propio proyecto de Convenio al decir que «*El presente convenio tiene naturaleza administrativa, según lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre...*».

El propio proyecto de Convenio, en su *Cláusula Octava*, vuelve a su recordar su carácter administrativo, y condiciona su perfeccionamiento y eficacia a su inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, sin perjuicio de su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en el plazo de 10 días hábiles desde su formalización, según establece el artículo 48.8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En añadidura, y tal y como se expone en la *Cláusula Tercera* del proyecto de Convenio de Colaboración, el objeto de este convenio de colaboración no supone, ni conlleva transferencias financieras para las partes y cada parte interviniente asume con sus propios medios, materiales y personales, el coste de las actividades a realizar en el cumplimiento del convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En tal sentido, y observadas las citadas prescripciones, se debe de entender que el proyecto remitido ha de considerarse un convenio interadministrativo de los previstos en el artículo 47.2 a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y que se celebra con la finalidad de canalizar las relaciones voluntarias de cooperación y coordinación en la ejecución de las actuaciones que pretenden desarrollarse en aras a lograr el objetivo común en él previsto y que reviste interés público, conforme al marco normativo antes referido.

En este marco normativo, se ha de considerar que la formalización del proyecto propuesto por las Administraciones Públicas signatarias del proyecto de Convenio que se informa, como instrumento de cooperación, está plenamente amparado por el ordenamiento jurídico.

3. Habilitación competencial de las administraciones intervinientes

En cuanto a los aspectos competenciales, el artículo 9.2.d) del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma de Euskadi competencias en materia de promoción de la libertad e igualdad y eliminación de toda clase de discriminación: *«Los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales».*

Esta competencia ha sido desarrollada en la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. Así en el artículo 6.1 a) se señala: *«En la Comunidad Autónoma de Euskadi las personas transexuales tendrán acceso a servicios de información, orientación y asesoramiento, incluido el legal, a las personas transexuales, así como a sus familiares y personas allegadas, en relación con necesidades de apoyo específicamente ligadas a su condición transexual»*, a lo que se añade lo establecido en el 6.4 de la misma Ley: *«Los servicios referidos en el presente artículo atenderán también de forma específica a las personas intersexuales».*

Para garantizar el derecho a la información y atención en materia de LGTBIfobia, la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi dispone, desde el año 2020, en BERDINDU, del servicio de atención telefónica, accesible a través de los siguientes números: 946-453 322, para Bizkaia, 945-029 079 para Araba y 943-216 551 para Gipuzkoa.

Este servicio se adscribe al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, toda vez que le fueron atribuidas las funciones de promoción de las condiciones que faciliten la libertad afectivo-sexual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

En este mismo orden de competencias, el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, creó el

Ministerio de Igualdad, disponiendo que corresponde a este departamento ministerial la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de igualdad y de las políticas dirigidas a hacer real y efectiva la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de toda forma de discriminación. Que este Ministerio dispone, como órgano superior, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género.

El Real Decreto 455/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad atribuye, en el artículo 5, a la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI (la cual se encuentra adscrita a la anteriormente citada Secretaría de Estado), las funciones de proponer y desarrollar las medidas destinadas a garantizar el derecho a la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, asegurando el pleno respeto a su libertad afectivo-sexual.

Asimismo, el 17 de mayo de 2022, el Consejo de Ministros, a través de la aprobación de la declaración institucional con motivo del 17 de mayo, Día Internacional contra la homofobia, la transfobia y la bifobia, se comprometió a la creación de un servicio de atención gratuita específicamente destinado a atender a las víctimas de delitos de odio o de discriminación por LGTBIfobia, así como para informar y atender cualquier necesidad de las personas LGTBI o allegadas, cuya ejecución se realizó mediante la creación a través de la Secretaría de Estado de Igualdad, la prestación del «*Servicio 028 Arcoíris*» y cuyo número abreviado fue atribuido por Resolución de 6 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.

Por lo que se refiere a la **personalidad jurídica de las partes**, el artículo 48.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia. En el presente caso, no hay tal cesión, ya que la colaboración se centra en «*la derivación de llamadas de información y atención integral en materia de LGTBIfobia*» entre los teléfonos del servicio del Ministerio de Igualdad y los gestionados por la Consejería de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

En cuanto al resto de competencias de cada una de las Administraciones intervinientes en el acuerdo, así como en lo referente a la capacidad para suscribir el proyecto de Convenio de Colaboración, nos remitimos a las manifestaciones que sobre las mismas se realizan al identificar a las partes

intervinientes, así como al contenido del Convenio de Colaboración a firmar y que ya han sido analizadas en el Informe Jurídico departamental.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la intervención de las partes en este convenio se manifiesta a través de una colaboración institucional encaminada a la consecución de objetivos compartidos, tal y como se manifiesta en la Memoria económica, no existe un interés patrimonial o económico, sino que cada parte pone de manifiesto un interés de carácter público y que reportará en eficacia y eficiencia en la gestión por economías de escala.

4. Sobre el contenido del borrador de Convenio.

Expuesto lo anterior, conviene señalar este proyecto de convenio tiene un carácter de modelo-tipo, que lo hace estándar para instrumentalizar acuerdos de colaboración similares al presente con las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas.

Así, el **Título** se identifica a las partes que suscriben el convenio y su objeto, de forma sucinta y sin que induzca a error de lo que se pretende.

Por lo que respecta a las **Partes concertantes**, éste apartado comienza citando los títulos competenciales que habilitan a cada una de las partes para suscribir el proyecto de convenio, conforme al art. 49.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Tal y como se ha apuntado con anterioridad, el texto del Convenio expresamente debe recoger que la actuación de la Consejera lo es «*en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma, autorizada para este acto en virtud de acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día ...de...de 2023*».

En nuestro parecer, creemos que, tratándose de un convenio entre dos Administraciones, y no de un acuerdo entre privados, procede eliminar la mención que en la propuesta de convenio se realiza al reconocimiento mutuo de capacidad jurídica y de obrar suficientes, introduciendo una fórmula similar a la siguiente:

«Ambas partes, intervienen en función de sus respectivos cargos, y en el ejercicio de las facultades que tienen conferidas para convenir en nombre y representación de sus instituciones, [...]»

En la **Parte Expositiva** se citan los intereses que aquéllas representan, así como los fines comunes que se pretenden obtener estableciendo este ámbito de colaboración y sobre los cuales nos hemos pronunciado anteriormente, al referimos a la legalidad de la competencia material del proyecto. Todo ello, conforme al art. 49.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Tras la identificación del interés común que guía a las partes, se contiene el clausulado del convenio, la **Cláusula Primera** define el **objeto** del convenio de una forma genérica: «*la derivación de llamadas de información y atención integral en materia de LGTBIfobia*». Aun así, tal redacción es conforme con el art. 49.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La **Cláusula Segunda** regula los compromisos obligacionales de cada una de las partes, con un contenido que contribuye a una mejor y pormenorizada definición del objeto del Convenio, haciendo referencia a los servicios telefónicos tanto los dependientes del Ministerio como del Departamento, determinando pautas de respuesta territorial en función de los niveles de competencias de cada uno de ellos, determinando de forma pormenorizada los momentos y la información a ser intercambiada para dar por concluida la derivación entre los teléfonos estatal y autonómicos, así como la supletoriedad del «Servicio 028 Iris» en la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuando éste no preste servicios de 24 horas los 365 días del año o la derivación directa al teléfono de emergencia «112» en aquellos caso que la emergencia lo aconseje.

Junto a ellos, también se compromete a difundir y potenciar, incluida la faceta técnica, la existencia del servicio telefónico dentro del marco de la Comisión de Seguimiento (definida en *Cláusula Quinta*) y con respeto a la normativa legal y convencional del Convenio a la que hacen referencia expresa.

Todo ello es coherente con lo que establece el ordenamiento jurídico para este tipo de colaboraciones en general [art. 49.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre].

La **Cláusula Tercera** (*Financiación*) se refiere a los aspectos económicos del convenio, tal y como se configura en el antes citado art. 49.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, determina que la colaboración no ha de generar obligaciones recíprocas de carácter económico (desembolsos), debiendo cada una de ellas hacer frente con sus respectivos presupuestos de ingresos y gastos a las obligaciones que contraen, con especial mención a los relacionados con los recursos humanos (efectivos y retribuciones). Este aspecto también se trata en la antes citada *Cláusula Segunda*.

La **Cláusula Cuarta**, tal y como su título indica (*Publicidad y difusión*) recoge el compromiso genérico de realizar actuaciones tendentes a promover

el conocimiento de la existencia de ambos servicios de atención y ayuda, pero sin concretar acciones concretas ni compromisos presupuestarios. Este aspecto también se trata como obligación en la antes citada *Cláusula Segunda*. Dado lo genérico de su redacción puede parecer una publicación de contenidos.

La **Cláusula Quinta** se refiere al seguimiento, vigilancia y control del convenio, diferenciando ambos aspectos, y configurando la creación y funcionamiento de una comisión paritaria, con un mínimo de dos componentes por cada una de las partes y las funciones a desarrollar por ésta. Funciones que no solo se refieren a la resolución de problemas de interpretación y cumplimiento del convenio, sino que también pretenden que el seguimiento se refiera además de a la comprobación del desarrollo de los objetivos previstos en el Convenio, a promover una proposición de dinamización e impulso de estos objetivos, con especial acento en el aspecto técnico: «... *actualizará y adaptará los términos y las condiciones técnicas del procedimiento de derivación de llamadas, a los cambios que se produzcan en las características técnicas de los respectivos servicios telefónicos de las partes, y a aquellos que sean necesarios para la mejor consecución del objeto y las actividades del presente convenio, a las que se refiere la cláusula segunda.*»

Resulta destacable la regulación que se hace de la organización y funcionamiento de la Comisión de seguimiento, en el que, pese a la paridad en la composición, la presidencia y la secretaria se la reserva el Ministerio de Igualdad, aunque, eso sí, sin voto dirimente de la presidencia en caso de empate, tal y como se establece en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Es un acuerdo convencional disponible por las partes. Y ello no afecta a lo dispuesto en el art. 49.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La **Cláusula Sexta**, incide en la cesión y tiramiento de datos e intercambio de información, reiterando en una cláusula tipo que todo ello se hará de conformidad con la normativa que la regula algo a lo que están imperativamente obligadas las partes; si bien tal declaración de conocimiento de la normativa no aporta o crea obligación alguna más allá de la exigida por la normativa de protección de datos, imperativa e indisponible por las partes.

La **Cláusula Séptima**, regula el régimen de modificación de lo acordado en el proyecto de Convenio, refiriendo que, ello ha de hacerse por acuerdo unánime de las partes y bien entendido que ello no ha de vulnerar su objeto. Y ello se hace con remisión expresa a los art. 49.g) y 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. La necesidad de unanimidad de las firmantes, excluye que esta novación pueda hacerse por la Comisión de Seguimiento del convenio.

Quizás fuera conveniente referenciar en esta cláusula que tales modificaciones se incorporen al texto del proyecto de Convenio mediante Adendas suscritas por ambas partes.

Conviene traer aquí a colación que, para el caso de novación sustancial o prórroga, expresa o no, así como para la extinción (en referencia a la Cláusula Novena antes citada), se habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, que refiere que ello es de competencia del Consejo de Gobierno.

La **Cláusula Octava**, determina el momento de su entrada en vigor («*eficacia*») del Convenio de Colaboración, que queda subordinado al cumplimiento de los trámites administrativos dispuestos en el art. 48, en especial, los referidos en el apartado 8, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de inscripción previa a su vigencia en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, tal y como se prevé en el art. 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, se refiere el cumplimiento de los trámites administrativos dispuestos en el art. 48, en especial, los referidos en el apartado 8, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de inscripción previa a su vigencia en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal para su eficacia y entrada en vigor.

La **Cláusula Novena**, lleva por título «*Vigencia*», y en ella se establece que éste será de cuatro años, prorrogables por otros cuatro adicionales, contados a partir del día de su firma., conforme a lo dispuesto en el art. 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La **Cláusula Décima** regula las **causas de extinción** del proyecto de Convenio y tiene el carácter de «cláusula tipo» para estos casos, por remisión expresa al artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este mismo orden de «cláusula tipo» se regula la situación del incumplimiento de una de las partes, en cuyo caso habrá de seguirse el procedimiento del artículo 51.2) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La inclusión de esta Cláusula en el texto de los Convenios es exigida en el art. 49.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Y finalmente, la **Cláusula Undécima**, declara, en sentido positivo, la naturaleza administrativa del proyecto de convenio con cita del art. 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, en sentido negativo, la carencia de carácter contractual.

Asimismo, en un segundo párrafo, esta Cláusula determina la jurisdicción contencioso administrativa como aquella competente para la resolución de las cuestiones litigiosas, caso de no ser posible una solución amigable en el seno de la Comisión de Seguimiento.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, se puede considerar que el contenido del proyecto de Convenio se ajusta a las prescripciones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.

5.- Régimen jurídico y procedimiento.

Para examinar el contenido del Convenio, hemos de hacer previa referencia a los preceptos que regulan su régimen jurídico.

El artículo 47 de la LRJSP recoge la definición y los tipos de convenio. Según determina este precepto, son convenios *«los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades Públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.»*

Se añade que los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. Asimismo, en el apartado 2 a) del mismo artículo, se denomina convenios interadministrativos a los *«firmados entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de distintas Administraciones Públicas, y que podrán incluir la utilización de medios, servicios y recursos de otra Administración Pública, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, para el ejercicio de competencias propias o delegadas.»*

Así, el artículo 48.3 de la LRJSP, como requisito para la validez de los convenios, establece que la *«suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.»*

El artículo 49 de la LRJSP regula el contenido de los convenios en estos términos:

«Los convenios a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior deberán incluir, al menos, las siguientes materias:

a) Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.

b) *La competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración Pública, de los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella o de las Universidades públicas.*

c) *Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos.*

d) *Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.*

e) *Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.*

f) *Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.*

g) *El régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.*

h) *Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:*

1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

2.º En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.”

Respecto al contenido, el artículo 33 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, establece lo siguiente:

4. Los instrumentos de formalización de los convenios deben especificar, cuando proceda en cada caso:

a) *Los órganos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.*

b) *La competencia que ejerce cada administración.*

- c) Su financiación.*
- d) Las actuaciones que se acuerde desarrollar.*
- e) La necesidad o no de establecer una organización personificada para su gestión.*
- f) El plazo de vigencia y, en su caso, la posibilidad y régimen de prórroga que se establezca.*
- g) La extinción por causa distinta al agotamiento del plazo de vigencia, así como la forma de determinar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.*

En lo que concierne al procedimiento, el artículo 50 de la LRJSP enumera los trámites preceptivos para la suscripción de convenios y sus efectos, indicando que:

“1. Sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.”

Asimismo, y respecto al contenido y tramitación de los convenios de colaboración y protocolos generales en la legislación de la Comunidad Autónoma de Euskadi, su regulación se encuentra en el artículo 54 y siguientes del Decreto 144/2017, de 25 de abril, por el que se regula el Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, contiene un conjunto de normas que abarcan aspectos competenciales y de tramitación, negociación con sus fases sucesivas, modificación y corrección de errores, comunicación al Parlamento Vasco (artículo 59.1), suscripción (artículo 63.1 a), entrada en vigor y publicación, que establecen el cauce que habrá de seguir la futura tramitación y que deberá observarse.

Por lo que respecta la tramitación, deben cumplirse las previsiones que, en aras de la transparencia, introducen los apartados segundo y sexto del artículo 33 de la Ley 3/2022 del Sector Público Vasco. Ello lleva a que debe ser objeto de publicidad activa las razones por las que se suscribe el convenio, así como los indicadores y criterios de evaluación establecidos en el mismo. Además, habrá de publicarse en el registro de convenios en vigor y, de forma permanente y accesible, en la página web de los órganos intervinientes, a efectos informativos.

En relación a los datos que, como mínimo, debe contener el registro de convenios a que se refiere el artículo 66 del Decreto 144/2017 de Regulación

del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, ha de señalarse que, por razones de congruencia con la nueva normativa aprobada, dichos datos debieran extenderse también a la organización personificada que, en su caso, pudiera contemplarse con base al inciso e) del apartado 4 del artículo 33 de la Ley del Sector Público Vasco.

Expuesto o anterior, y en aras de no ser reiterativo, y dada la exposición que a este respecto se hace en el Informe Jurídico Departamental, es de considerar la remisión íntegra en este Informe de legalidad a lo dicho en aquel informe, haciendo especial hincapié en lo en él dicho y referido a el previo y preceptivo requerimiento de autorización del Consejo de Gobierno en favor de la Consejera de Salud para suscribir el citado Convenio de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco,

No podemos concluir este informe, sin señalar la conveniencia, por seguridad jurídica, de que este Convenio de Colaboración sea informado por Delegada de Protección de Datos, a tenor de la continua cesión de datos y flujo de información que se producirá como consecuencia del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las Administraciones intervinientes, así como a la utilización de la información obtenida (datos referidos a la identificación y condición sexual o de género, o de salud de las personas), al objeto de introducir aquella fórmula que mejor responda a las finalidades perseguidas por el presente Convenio de Colaboración.

Asimismo, y toda vez que se referencias en la *Cláusula Segunda* del proyecto de Convenio, desviaciones de llamadas directas desde el «*Servicio 028 Arcoíris*» al teléfono de emergencias «112», que gestiona el Departamento de Seguridad, y no sólo por seguridad jurídica, sino también técnica, sería conveniente que el presente proyecto fuera informado por dicho Departamento.

6. Conclusión.

Teniendo presente lo expuesto con anterioridad, a juicio de quien suscribe, el proyecto de Convenio a suscribir, es ajustado al ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de las observaciones anteriormente reflejadas.

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria-Gasteiz, en la fecha de la firma electrónica.